

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia proferida el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, en la acción de tutela promovida por el señor Mario Restrepo, en contra de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo, si no fuera porque del análisis preliminar, se observa en el trámite de primera instancia un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo preceptuado en el canon 21 de la Ley 472 de 1998, al admitirse el escrito perceptor debe disponerse la notificación del convocado e informar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, con el objeto de que quienes estén en condiciones de obtener beneficios o tengan interés, puedan comparecer a la controversia constitucional; de ahí que el enteramiento de apertura de la tuitiva y el aviso a la ciudadanía no sean actos meramente formales sino que constituyen la vía para materializar el derecho de contradicción que le asiste a cualquier interviniente en el trámite .

Ha sostenido la Corte Constitucional que *“la notificación es el “acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” A través de este acto, las personas con interés legítimo pueden intervenir en el debate judicial, lo que garantiza no solo el derecho al debido proceso desde una perspectiva individual, sino que, desde el punto de vista del debate judicial, asegura que la decisión del juez responda a todos los argumentos, fácticos y jurídicos que rodean el caso concreto.”*<sup>1</sup>.

En el *sub lite*, pese a que desde el auto admisorio de la acción popular se dispuso poner en conocimiento a la colectividad a través de la página de la rama judicial, dicha labor no se adelantó.

De lo reseñado emana en estas diligencias la configuración de la causal prevista el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por autorización del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. En ese orden, habrá de invalidarse lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, de tal suerte que se materialice por el juzgado el aviso a la comunidad, y así garantizar a cualquier persona interesada el ejercicio de sus derechos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Autos A025A de 2012 y A002 de 2017.

Es importante acotar que la anomalía evidenciada no puede ser subsanada en esta etapa de la acción porque ello significaría pretermitir íntegramente una instancia a los convocados.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, en el trámite de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo, en contra de la Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo, trámite en el que se dispuso la vinculación oficiosa la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, para que se enderece la actuación realizando el aviso a la comunidad, conforme a los reglado en el canon 21 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que las pruebas practicadas conservan validez (art. 138 CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes en el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dba27583f3a471e08c2c4abe65414eb6ca2c2b566062d8f64f030cbd018a154e**

Documento generado en 27/05/2022 10:34:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**